

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**ÓRGANO DE  
REVISIÓN DE LA  
PROPIEDAD  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0035-2024/SBN-ORPE**

San Isidro, 26 de noviembre del 2024

**EXPEDIENTE** : 026-2024/SBN-ORPE.  
**RECLAMANTE** : Colegio de Enfermeros del Perú – Consejo Regional VII Cusco  
**RECLAMADO** : Gobierno Regional de Cusco.  
**MATERIA** : “Pronunciamiento sobre Recurso de revisión”.

**SUMILLA:**

**“LOS COLEGIOS PROFESIONALES NO CONSTITUYEN ENTIDADES PÚBLICAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA NACIONAL DE BIENES ESTATALES.**

**LOS PRONUNCIAMIENTOS EMITIDOS EN SEGUNDA INSTANCIA ADMINISTRATIVA EN PROCEDIMIENTOS REGULARES, RESOLVIENDO LA EXTINCIÓN DE AFECTACIÓN EN USO O CESIÓN EN USO, NO SON IMPUGNABLES ANTE EL ÓRGANO DE REVISIÓN DE LA PROPIEDAD ESTATAL.”**

**VISTO:**

El Expediente **026-2024/SBN-ORPE**, que sustenta su solicitud sobre la admisibilidad del recurso de revisión administrativa interpuesto por el **COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ – CONSEJO REGIONAL VII CUSCO**, en adelante **“CEP CUSCO”** contra el acto administrativo emitido por el **GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO**, en adelante **“GORE”**, que declara improcedente el recurso de revisión presentado por dicho colegio, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 067-2024-GR-CUSCO/GR del 12 de marzo de 2024, emitida por el **GORE**, la cual declara infundado el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el **“CEP CUSCO”** a fin de que se dejé sin efecto la Resolución Gerencial Regional N° 244-2023-GR-CUSCO/GRAD mediante el cual se declaró extinguida la afectación en uso otorgada a favor del **“CEP CUSCO”** respecto del área de 600 m<sup>2</sup> inscrito en la Partida N° 02017006 de la Oficina Registral de Cusco, con CUS N° 15265 (en adelante, **“el inmueble”**);

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante la **“SBN”**) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante el **“SNBE”**) encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante el **“TUO de la Ley del Sistema”**) y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA<sup>2</sup> (en adelante el **“Reglamento”**);

<sup>1</sup>Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup>Aprobado por Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

2. Que, de acuerdo al artículo 16 del "TUO de la Ley del Sistema" el Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal (en adelante el "ORPE"), constituye la instancia revisora de la "SBN" con competencia nacional encargada de resolver en última y única instancia administrativa los conflictos sobre bienes de propiedad estatal que surjan entre entidades públicas integrantes del "SNBE", quienes de forma obligatoria deben recurrir a ella;

3. Que, el numeral 10.4) del artículo 10 del "Reglamento" establece como función y atribución de la "SBN", ejercida a través del "ORPE", la función de decisión, por medio del cual: **1)** Resuelve como última instancia administrativa los conflictos sobre predios e inmuebles de propiedad estatal que surjan entre las entidades; y, **2)** Emite pronunciamientos institucionales que constituyen precedentes vinculantes en casos de similar naturaleza;

4. Que, asimismo, el artículo 28 del "Reglamento" establece la naturaleza y conformación del "ORPE", en que señala que: **1)** El ORPE constituye la instancia revisora de la SBN, con competencia nacional, encargado de resolver, en última instancia administrativa, los conflictos sobre predios de propiedad estatal que surjan entre las entidades integrantes del SNBE; **2)** El ORPE está integrado por tres (03) miembros, de los cuales dos (2) deben ser abogados, y son nombrados por resolución de la SBN; y; **3)** La organización y funcionamiento del ORPE es aprobada en el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN.

5. Que, el artículo 29 del "Reglamento" señala que el "ORPE", es competente para conocer, sean predios e inmuebles estatales, las materias siguientes: **1)** Conflictos entre entidades respecto de los actos que recaigan sobre predios e inmuebles estatales, incluyendo las controversias generadas por el cierre y/o correlación de las partidas registrales; **2)** Las oposiciones que formulen las entidades en los procedimientos de saneamiento físico legal regulados en el "TUO de la Ley del Sistema" y el "Reglamento"; **3)** Los conflictos que se generen por la identificación y reserva de predios e inmuebles del Estado; y, **4)** Los conflictos que se generen por la identificación, calificación y declaración de las condiciones de los predios e inmuebles del Estado o el levantamiento de las mismas;

6. Que, asimismo, el artículo 30 del "Reglamento" regula las materias que se encuentran excluidas de la competencia de el "ORPE", entre las cuales se encuentra los actos denegatorios emanados dentro de los procedimientos regulares ejecutados por las entidades;

#### **De la solicitud de ingreso del Colegio de Enfermeros del Perú – Consejo Regional VII Cusco**

7. Que, mediante escrito del 21 de mayo del 2024 (S.I N° 13881-2024 del 22 de mayo de 2024), el "CEP CUSCO", solicita a este órgano colegiado que (...) *"en aras de que no se contravenga el derecho a un debido procedimiento administrativo garantizado por el TUO de la Ley No 27444 y la Constitución Política del Perú, se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de revisión administrativa interpuesto por mi representada"*, pide además, que se declare admisible dicho recurso y se disponga que el Gobierno Regional del Cusco remita todos los actuados para que el Tribunal Revisor se pronuncie sobre el fondo del mismo. Señala como argumentos los siguientes:

- 7.1.** Menciona que, presentó su recurso de revisión ante el "GORE", quien, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 157-2024-GR-CUSCO/GR del 15 de mayo del 2024 (foja 04), lo declaró improcedente, por no considerar a los Colegios Profesionales del Perú, como entidades públicas;
- 7.2.** Indica que, los abogados del "GORE" tuvieron una interpretación errada al no considerar el literal c) del artículo 8 del "Reglamento" que en igualdad al inciso 6 del artículo I del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, "LPAG"), establece que se consideran a efectos de la Ley como entidades de la administración pública "Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía" y al ser una institución autónoma de Derecho Público creada por Ley, es una entidad de la Administración Pública;
- 7.3.** Que, a través del escrito del 5 de abril del 2024 (foja 06 reverso) del "CEP CUSCO", se interpone el recurso de revisión ante el "GORE", solicitando también se declare la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 067-2024-GR CUSCO/GR por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo al incumplir con lo dispuesto en el numeral 6.4.4.1 Directiva N° DIR-00005-2021/SBN, que establece debe realizarse una inspección técnica para determina la causal para la extinción de la afectación en uso y el respectivo descargo por parte de la entidad afectataria lo cual no se realizó;
- 7.4.** Señala que, con Resolución Directoral N° 032-2008-GR CUSCO-DRVCSC, de 11 de agosto de 2010, se encuentra firme la Resolución Directoral N° 028-89-VC-7300, del 25 de mayo de 1989, por la que el Ministerio de Vivienda y Construcción – Dirección Regional Cusco transfirió al "CEP CUSCO", un área de 600 m2 parte integrante del predio inscrito en la Partida N°

02017006, afectado en uso a favor del “CEP CUSCO” para la construcción de su sede institucional, el cual contiene aporte económico de los colegiados;

- 7.5. Que, sin embargo, en el Asiento N° 14 de la Partida N° 02017006, en virtud a un Oficio de “aclaración de dominio” presentado a la SUNARP CUSCO, sin autorización resolutive del Ministerio de Salud, el “GORE” pasó a ser el nuevo titular del dominio del predio, en virtud a lo cual, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 244-2023-GR CUSCO/GRAD, del 26 de septiembre del 2023, en su calidad de nuevo titular de “el inmueble”, declaró extinguida la afectación en uso otorgada a favor del “CEP CUSCO”;

### Determinación de las cuestiones

¿Los colegios profesionales constituyen entidades públicas que conforman el SNBE?

Los pronunciamientos emitidos en segunda instancia en procedimientos administrativos regulares, resolviendo la extinción de afectación en uso o cesión en uso, son impugnables o no ante el ORPE.

### Análisis del caso

#### Análisis sobre si los colegios profesionales tienen la calidad de entidad pública conformante del SNBE

8. Que, el artículo 20 de la Constitución Política del Perú, señala que los Colegios Profesionales son instituciones autónomas con personalidad de Derecho Público; asimismo prevé que la obligatoriedad de la colegiación debe ser atribuida por ley;

9. Que, el Quinto Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, ha señalado que “(...) los colegios profesionales son entes públicos no estatales creados por Ley, que se caracterizan por realizar funciones privadas en beneficio de sus agremiados y ejercer funciones administrativas reguladas por normas de derecho público (...)” (Expediente N° 05412-2010, fundamento décimo tercero)<sup>3</sup>;

10. Que, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia del Expediente N° 3954-2006-PA/TC, del 11 de diciembre del 2006, conforme a su fundamento 8, estima que los colegios profesionales se tratan de entidades creadas para tutelar intereses públicos, cuyos fines guardan estrecha relación, o están directamente conectados, con los intereses profesionales propios de sus integrantes, teniendo como finalidad esencial, pero no la única, el control del ejercicio profesional de sus miembros;

11. Que, en una reciente investigación se determinó que “Los Colegios Profesionales poseen una naturaleza jurídica privado – pública. Por lo tanto, no son consideradas Administración Pública en sentido estricto, ya que no forman parte de la estructura del Estado, sus funciones no son solo públicas, no tiene como finalidad tutelar los derechos de los administrados, sus empleados no son funcionarios públicos, no perciben financiamiento público, tampoco sus gastos están sometidos a control por parte de la Contraloría<sup>4</sup>. En tal sentido se puede colegir que los colegios profesionales no son entidades públicas estatales y, por tanto, no integran el SNBE, porque no administran ni disponen de bienes estatales;

#### Análisis sobre la competencia del ORPE

12. Que, de acuerdo con el numeral 28.1 del artículo 28. del “Reglamento”, “el ORPE constituye la instancia revisora de la SBN, con competencia nacional, encargado de resolver, en última instancia administrativa, los conflictos sobre predios de propiedad estatal que surjan entre las entidades integrantes del SNBE”. (el subrayado es nuestro).

13. Que, teniendo en cuenta que la solicitud ha sido presentada por el “CEP CUSCO” (entidad no estatal) para resolver un conflicto con el “GORE” (entidad pública integrante del SNBE), este órgano de revisión no resulta competente para resolver dicho conflicto;

14. Que, de otro lado, según se advierte del análisis del petitorio, la materia de la solicitud del “GORE” se encuentra excluida de manera expresa de la competencia del “ORPE”, toda vez que el numeral 2 del artículo 30 del “Reglamento”, prescribe:

<sup>3</sup> Citado en [https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/21888/ASTUHUAMAN\\_BALDEON\\_DIANA\\_PSE.pdf?sequence=10](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/21888/ASTUHUAMAN_BALDEON_DIANA_PSE.pdf?sequence=10)

<sup>4</sup> Astuhuaman Baldeón. Diana (2021), “Los Colegios Profesionales bajo la lupa de INDECOPI”. En Pontificia Universidad Católica del Perú. En: [https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/21888/ASTUHUAMAN\\_BALDEON\\_DIANA\\_PSE.pdf?sequence=1](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/21888/ASTUHUAMAN_BALDEON_DIANA_PSE.pdf?sequence=1)

“No son de competencia del ORPE:

(...)

2. **Los actos denegatorios emanados dentro de los procedimientos regulares ejecutados por las entidades, contenidos en el Reglamento (negrita es nuestro).**

(...)”

15. Que, en el presente caso, se observa que se recurre ante este órgano de revisión por acto denegatorio contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 067-2024-GR CUSCO/GR del 12 de marzo del 2024, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el “CEP CUSCO” a fin de que se deje sin efecto la Resolución Gerencial Regional N° 244-2023-GR-CUSCO/GRAD, con el cual se declaró extinguida la afectación en uso otorgada a favor del “CEP CUSCO”; así también, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 157-2024-GR CUSCO/GR que declara improcedente el recurso de revisión; todo ello dentro del procedimiento administrativo regular (extinción de afectación en uso) a cargo del “GORE”, para resolver los recursos interpuestos por el “CEP CUSCO”, conforme a lo previsto en el artículo 218 y siguientes del TUO de la Ley N° 27444;

16. Que, habiéndose verificado que el petitorio se relaciona a un acto denegatorio emanado dentro de un procedimiento administrativo regular instruido por el “CEP CUSCO”, esto es, ante la “improcedencia del recurso de revisión”, lo que constituye una de las materias excluidas de la competencia del ORPE, no corresponde a este órgano colegiado pronunciamiento alguno al respecto;

17. De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA, Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA, Resolución 106-2016/SBN y modificatorias, y el Decreto Supremo 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud del **COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ – CONSEJO REGIONAL VII CUSCO**, sobre revisión administrativa del acto denegatorio de la apelación resuelta por el **GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Disponer la notificación de la presente resolución a los administrados; así como su publicación en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

**Firmado por:**

Firmado por:  
**JOSÉ MAS CAMUS**  
Presidente (e)

Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal

Firmado por  
**MARÍA DEL PILAR PINEDA FLORES**  
Vocal (e)

Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal